

Bogotá, 30 de noviembre de 2020

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA CAJICÁ
KM 2 VIA CAJICA ZIPAQUIRA VEREDA RIO GRANDE PARQUE INDUSTRIAL Y
COMERCIAL BODEGA II
Chía – Cundinamarca

Respetados señores:

SEBASTIAN FAJARDO PIÑEROS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de mi derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, elevo ante ustedes la presente solicitud para que de la misma se dé respuesta de acuerdo con lo indicado en la ley 1755 de 2015.

Respetuosamente manifiesto mi firme oposición a la orden de comparendo a mi impuesta el 11 de noviembre de 2020 por infracción C29 y con número 25126001000028627865. Los argumentos de mi inconformidad radican en que la corte ha sido clara en indicar por medio de la sentencia C038-2020 en cuanto a la solidaridad *“En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado. Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones: (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal.”*

Lo anterior deja ver que hay tres presupuestos que no permiten que la sanción sea de plano, los que no se han comprobado o llevado a cabo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Por lo anterior, no sería posible indicar que soy el responsable de haber cometido la infracción solamente por una fotografía captada a la placa del vehículo del cual soy propietario.

Ahora bien, el problema jurídico de dicha providencia judicial, recae en el siguiente punto: *“ Le corresponde a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?”* el que se relaciona de manera directa con el caso puesto en conocimiento. Ya que, tomada la fotografía a la placa del vehículo, se me realiza la notificación de la orden de comparendo mencionada en el primer párrafo de este escrito, sin siquiera establecer si en su momento estaba o no conduciendo el vehículo.

Ahora bien, mal haría la administración al desconocer el principio de imputabilidad personal del cual la Corte Constitucional hace un hondo análisis, por lo que no es posible que sin que la administración compruebe quien fue la persona que cometió la infracción esta sea imputada a mi como propietario y de igual forma de la realización de pago o curso por la obtención de un descuento a lo que la Honorable Corte Constitucional se refiere de la siguiente manera *“ El desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal en materia sancionatoria, por la solidaridad legal bajo examen, se agrava a partir de una interpretación sistemática del Código Nacional de Tránsito, ya que el artículo 136 prevé la reducción sustancial del monto de la multa, por la aceptación de la comisión de la infracción, acompañada de la realización de un curso sobre normas de tránsito^[76]. De esta manera, aun en el caso en el que se aceptara que la solidaridad legal del propietario del vehículo sí exige en la práctica la demostración de que fue él quien cometió la infracción, la norma bajo control se acompaña de un incentivo para que se acepte irregularmente la responsabilidad en la comisión de la infracción, incluso si no fue quien la cometió, pero se realizó con el vehículo de su propiedad, con el fin de obtener un descuento en la obligación derivada de la propiedad del vehículo, sin haber incurrido personalmente en una infracción de tránsito.”*

Por lo que, una vez esbozados los anteriores argumentos, la Corte declaró la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Por los anteriores argumentos, solicito:

1. La exoneración o en su defecto revocatoria directa de la resolución 1560 de 27/10/2020 de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la orden de comparendo por infracción C29 y con número 25126001000028627865 de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.
2. Las guías de entrega y comprobantes de la debida notificación de la orden de comparendo.
3. Debida notificación de la resolución 1560 de 27/10/2020
4. La comprobación del debido proceso surtido por su secretaría desde el momento de la imposición de la orden de comparendo hasta la fecha.
5. Las pruebas que demuestran que yo soy el contraventor, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C038-2020.
6. En caso de que sean negadas mis peticiones se explique el motivo y sustento legal y jurisprudencial que motiva tal decisión.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN:

SEBASTIAN FAJARDO.
SEBASTIAN FAJARDO PIÑEROS
C.C.No. 1.032.472.976